



Cuernavaca, Morelos, once de agosto de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vistos para resolver en interlocutoria los autos del expediente número **23/2022 y su acumulado 141/2022**, respecto del **Incidente de Reclamación** contra la medida **provisional dictada en auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós**, promovido por la demandada ***** derivado del juicio **Sumario Civil** promovido por ***** contra *****, ***** y *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el uno de abril de dos mil veintidós, compareció *****, promoviendo en la vía incidental la reclamación contra la medida de provisional del embargo precautorio ordenado en auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, refiriendo como hechos los narrados en el escrito incidental los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones e invocó los fundamentos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el incidente, ordenándose formar el cuaderno correspondiente, se ordenó dar vista a la parte demandada incidentista parte actora en lo principal, para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora en lo principal y demandada incidentista, por hechas sus manifestaciones.

4.- En acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, a petición de la parte demandada, se ordenó turnar a resolver el incidente planteado; citación que quedó sin efectos en auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, y en su lugar se ordenó dar vista a la actora incidentista para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la contestación formulada por la demanda incidentista.

5.- El catorce de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la actora incidentista y demandada en lo principal, dando contestación a la vista ordenada en auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, teniéndole por hechas sus manifestaciones; hecho lo anterior, se ordenó turnar los autos del presente expediente para resolver el incidente en estudio, resolución que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo **34** en relación al **319** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; y la vía elegida es la correcta en términos del artículo **312 al 316** en relación al **100** del citado Código.

II.- Ahora bien, es aplicable al presente incidente los preceptos **312 y 314** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de los cuales se desprende el objeto de las medidas precautorias, así como el tipo de fianza o caución; así también el artículo **316** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, determina que el deudor podrá **reclamar la providencia** en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado **con su persona o a través su representante legítimo**, determinando además que **la reclamación deberá fundarse en**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la medida señalada fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, así también puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro, y esta reclamación se substanciarán en forma incidental.

En relación con lo anterior, por su parte el artículo **327** del citado ordenamiento legal establece lo relativo al embargo precautorio respecto de su procedencia, así la obligación del Juez de fijar con precisión la cantidad por la cual habrá de fijarse la práctica de dicha diligencia.

Por su parte, el artículo 329 de la legislación en comento, refiere sobre el contenido que habrá de tener la resolución que decrete el embargo precautorio, mismo que deberá de ser motivado, expresando la caución que habrá de otorgarse por el solicitante para garantizar los daños y perjuicio que se causen al deudor y a terceros, debiéndose designar con precisión los límites del secuestro.

Por último el artículo **100** del multicitado precepto legal, establece el trámite a seguir en los incidentes.

De la interpretación armónica que se realiza a los citados preceptos legales, se colige que la parte actora tiene la facultad de solicitar la providencia cautelar como acto prejudicial o anterior a la demandada, ello cuando a presunción de ésta advierte un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva, teniendo esta como efectos el de asegurar la ejecución de dicha resolución.

Por otra parte, la ley contempla a su vez la facultad de la parte demandada o de cualquier tercero que se crea perjudicado por la medida de conservación dictada, de promover en vía incidental la reclamación en contra de dicha medida, **debiendo fundarse en que la misma fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, requisitos básicos que debe de acreditar para la procedencia del levantamiento de la misma.

III.- Bajo la premisa legal antes citada, tenemos que en el presente juicio número **23/2022** y su acumulado **141/2022** relativo al ahora **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****; radicado y admitido en este Juzgado mediante auto de **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, por su parte obra agregado, el expediente radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, registrado bajo el número 141/2022, y del cual obra el auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el cual, **se decretó** en términos del artículo 312 y 323 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, **como medida provisional el embargo** para garantizar la probable reparación por concepto de daños y perjuicios, el monto de **\$41,500,000.00 (Cuarenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Así, inconforme con dicha medida la parte demandada *****, promovió **incidente de reclamación como refiere contra el embargo precautorio** antes citado; quien narró como hechos los que expuso en su escrito inicial de demanda incidental y aquí se tienen por reproducidos, y de lo cual se desprende que actora incidentista (demandada en el principal) **se inconforma** y **reclama** según como lo refiere, el hecho de que se haya decretado dicha medida, pues, ésta violenta lo establecido por el artículo 327 del Código Procesal Civil, ya que se decretó indebidamente el embargo por la cantidad de \$41'500,000.00 (Cuarenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda nacional), tomando como cuenta aseveraciones realizadas por la actora, por una supuesta compra de acciones, por lo que la cantidad fijada no puede ser la ganancia lícita que pudiera originar la venta de sus acciones.

Por otra parte también refiere, que se debe levantar la medida precautoria, atendiendo a que la misma violentó lo dispuesto por el artículo 329 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que al haberse decretado el embargo precautorio, se debió expresar la motivación de dicho decreto, es decir las consideraciones lógico jurídicas para acreditar los supuestos



PODER JUDICIAL

establecidos en los artículos 313 y 322 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que no se fundó ni motivó en qué consistía el peligro, la urgencia, la necesidad de decretar el embargo precautorio decretado.

Por último refiere, que no se impuso una fianza al actor para garantizar los posibles daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, toda vez que dicho embargo no está basado en un título ejecutivo alguno, por tanto su procedencia está vinculada a garantizar los daños y perjuicios que con su decreto se ocasionen, por lo que se debió fijar la fianza, y que la misma no se practicó de acuerdo al artículo 314 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir, la fianza impuesta es menor al monto reclamado.

Por su parte la demandada incidentista *****, desahogó la vista que se le dio en relación al incidente de reclamación en estudio replicando básicamente dicho incidente resulta improcedente, ello atendiendo a que la medida provisional dictada y ejecutada, se encuentra ajustada conforme a derecho, sin que se haya violentado el procedimiento, aunado a que las manifestaciones hecha valer por la actora carecen de sustento y fundamentación legal.

Ahora bien, de lo expresado en párrafos que preceden, en donde se advierte la inconformidad por parte de la actora incidentista (demandada en lo principal), respecto de la medida provisional decretada, ésta se basa concretamente en que la medida carece de fundamentación, motivación, además de que no se cuenta con una fianza basta y suficiente de acuerdo a la propia legislación para que prospere la misma.

Al efecto se establece que, en caso de inconformidad por parte del deudor en contra la **medida** decretada, procede la **reclamación** y ésta deberá fundarse en que la medida precautoria o embargo precautorio fue innecesaria o no se practicó conforme a la ley; pudiendo el deudor reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, para su mejor comprensión se cita como antecedente del asunto que nos ocupa, que la parte actora en lo principal, demanda como acción, entre otras la **reparación de daños y perjuicio materiales, reparación de daño moral, daños punitivos y violencia económica y patrimonial**, respecto de los actos ocasionados por la moral *****, **así como las personas físicas**, *****, *****, *****, ***** y *****.

Ahora bien, resulta necesario citar, que al tratarse de materias civil y mercantil existen dos principales grupos de medidas cautelares como especie: 1) medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas", las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "mantener una situación de hecho o de derecho existente", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y, 2) medidas "precautorias" o "de garantía", acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio, es decir, se traducen en que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Con relación a lo anterior, tenemos que para la procedencia de la **medida de precautoria decretada en autos**, se atiende en lo conducente conforme a las circunstancias particulares del caso, lo establecido en los artículos 312, 313, 314 de la Ley Adjetiva Civil vigente, mismos de los que se desprenden, el objeto de las mismas, las verificaciones que debe tener el Juez para decretarlas y la forma de garantizar los daños y perjuicios decretados, preceptos que son a la literalidad siguiente:

Artículo 312.- Objeto de las providencias precautorias. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la*



ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

Artículo 313.- Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Artículo 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. **En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado.** La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

IV.- Bajo ese orden de ideas, y para estar en condiciones de resolver lo conducente respecto de la reclamación formulada en los términos antes analizados, es menester establecer que la parte actora en el juicio principal reclama de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , la reparación de daños y perjuicio materiales, la reparación de daño moral, daños punitivos y la violencia económica y patrimonial.

Sustentando su acción en los hechos vertidos en la misma, y en lo relevante, ésta expresa, que en la asamblea general extraordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, las accionistas ***** , ***** y ***** todas de apellidos ***** , aplicaron la inusitada pena de excluirla de la sociedad mercantil “*****”, cuando ésta contaba ya con una oferta de compra de las acciones de las cuales es dueña, y que equivalen a 8,357 acciones de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

Serie "A", oferta que estaba pactada por el monto de \$41'500,000.00 (Cuarenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y la cual realizó la sociedad mercantil ***** por conducto de su apoderado legal *****. No obstante de que la asamblea tenía pleno conocimiento de la oferta y la posible ganancia lícita que esta obtendría por la venta de sus acciones, y ante la exclusión de dicha sociedad, se obstaculizó su derecho de **transmisión accionario**.

Por lo que atendiendo a lo anterior, bajo los argumentos de la actora principal (demandada incidentista) se han ocasionado perjuicios materiales, consistentes en las ganancias lícitas que dejó de percibir al determinarse, el reembolso del valor nominal de las acciones, lo que implica una pérdida de la plusvalía con relación a su valor comercial.

De lo narrado con antelación, así como de los preceptos legales indicados en párrafos que anteceden, se destaca que para decretar medidas preventivas como la que nos ocupa, el juzgador debe resolver sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor, y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante de la medida, ello, por la naturaleza de la medida como es de **explorado derecho al tratarse de una medida meramente preventiva** no definitiva por lo que no es necesario allegarse de mayores elementos que los que se adviertan en autos, precisamente para evitar el retardo de sus efectos que es preservar derechos y parar perjuicio a terceros en lo que se resuelve en definitiva.

Es necesario señalar, de acuerdo al párrafo que antecede, que el Juez primario quién dictó la medida provisional, el mismo tomó en primer lugar las manifestaciones vertidas por la actora ***** , así como a las documentales exhibidas en su líbello de demanda de providencia precautoria, y de las cuales entre otras destaca la documental pública de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la Moral ***** , en el cual el mismo hace de su conocimiento a ***** , el supuesto interés que tiene dicha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

moral de adquirir por medio de compra-venta las acciones serie "A" que le corresponden a ésta última, respecto de la moral *****, refiriendo la cantidad de pago hasta por el monto de \$41'500,000.00 (Cuarenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), documental, con la cual la solicitante apoya la solicitud respecto de la Providencia Cautelar del embargo precautorio (por el monto en que se fijó), por lo que con ello, y contrario a lo referido incluso por el aquí recurrente, queda justificado el decreto de la medida provisional solicitada, no obstante de referir, que no existe un peligro o temor fundado para el retardo de la ejecución, máxime que las acciones de las cuales es dueña la aquí actora incidentista, resultan ser mayores a las de *****, por lo que resulta innecesaria, dicha medida, sin embargo de acuerdo a las documentales, exhibidas de igual forma, obran las razones actuariales de datas seis y siete de diciembre de dos mil veintiuno, en las cuales la fedataria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, hizo constar la imposibilidad de emplazamiento de ***** así como de *****, exponiendo los motivos de su imposibilidad de emplazamiento, por lo que con las mismas, dicha actora en lo principal aquí demandada incidentista funda su temor en el retardo de la ejecución de una posible resolución, y con las mismas, el Juez que decretó las medidas, pues éste apreció la existencia del peligro para sustentar la medida provisional decretada.

Por otra parte, y en lo conducente, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de referir, que la fianza otorgada o caución fijada por el Juez que proveyó respecto de la medida provisional, para la posible reparación de daños y perjuicios, no se ajusta a lo expresamente establecido en el artículo 314 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, mismo que refiere, que: "...**En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado...**"

Del análisis del precepto antes citado, en primer lugar es necesario referir que en lo conducente a la medida provisional solicitada, el Juez, fijó una caución menor a lo que se expresa en el citado precepto, máxime que de acuerdo a su literalidad, para los efectos de embargo es necesario

otorgar **fianza** para garantizar los daños y perjuicios, misma que deberá de cubrirse por un monto similar al que se reclama y **nunca podrá ser inferior a éste**, y de autos en específico del líbello de demanda de la providencia precautoria, la actora *********, solicita el embargo precautorio por el monto de \$41'500,000.00 (Cuarenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que resulta necesario de acuerdo al **embargo precautorio solicitado y al precepto antes referido**, que la **fianza** deba ser por una cantidad simil a la cual se solicitó, sin embargo, en su lugar se fijó como caución el monto de \$4'100,000.00 (Cuatro millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que no encuentra justificación, ya que como se ha expresado la fianza, tratándose de embargo precautorio, **no deberá de ser inferior al monto reclamado**.

En consecuencia a lo anterior, queda evidenciado que la medida provisional decretada, **no se practicó conforme a la ley**, por lo que resulta ser **ilegal**, ya que el monto que se fijó como fianza, es inferior al reclamado, por lo que es evidente que la medida provisional otorgada no se encuentra debidamente sustentada en el marco de la ley.

Así, es de concluir que ante los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, resulta **fundado el incidente de reclamación** contra la medida provisional fijada, por lo que en términos de la fracción III del artículo 317 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se decreta el levantamiento de la medida provisional dictada en auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, en consecuencia, se deja sin efectos el embargo efectuado el *********, efectuado a la aquí recurrente, respecto de las ********* que le corresponden a ésta, así como el inmueble con folio electrónico *********.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 312, 314, 316, 317, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente incidente en términos del considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es **fundado** el incidente de reclamación planteada por el ***** contra la **medida provisional decretada en autos**, se decreta el levantamiento de la medida provisional dictada en auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, en consecuencia **se deja sin efectos el embargo efectuado el ***** practicado a la aquí recurrente**, respecto de las ***** que le corresponden a ésta, así como el inmueble con folio electrónico *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos licenciada **África Miroslava Rodríguez Ramírez**, con quien actúa y da fe.